Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2019.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"D. S. P., I. en autos: "D. S. P., I. c/ MUNICIPALIDAD DE COMODORO RIVADAVIA s/ EJECUCION DE SENTENCIA (Expte. Nº 15.936/06)" s/ INCIDENTE (Incremento y progresividad de sanciones conminatorias)" Expte. Nro. 588/2019**, en trámite en ésta Alzada.

I.- A fs. 13/15, el Sr. I. D. S. P. en el acápite 13 a 16 ofrece prueba 1) Documental, 2) Pericial contable y 3) Testimonial de las siguientes personas: a) C. A. L., b) I. A. V., c) O. H., d) M. C. A., e) J. P. L. y f) N. D. P..

Corrido traslado a la parte demandada, contesta a fs. 21/29. Se opone a la testimonial y a la pericial ofrecida por la actora. En cuanto a la testimonial del Dr. J. P. L. porque es intendente electo y consecuentemente a partir del 10 de diciembre representante de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia extremo que torna inadmisible su declaración como testigo. Además la declaración de los Dres. M. C. A. e I. A. V. no es viable porque son actuales letrados apoderados del municipio con intervención en autos. Plantean también y fundamentalmente que no existen hechos controvertidos.

Respecto a la pericial contable, sostiene que es una prueba inoficiosa para la causa toda vez que es un hecho público y notorio la devaluación de la moneda nacional, por lo que está exento de prueba. -

Corrido traslado de la oposición, la parte actora contesta a fs. 33/36vta.- Sostiene que conforme el art. 431 del C.Pr., no existe razón jurídica por la cual los testigos propuestos no deberían ser citados a juicio. Afirma que existen hechos controvertidos y ellos se concentran en la conducta proactiva hacia la solución del conflicto que se auto-atribuye la demandada y que ella indicó en el punto 10 de su demanda. Refiere que se atribuyó a la demandada una conducta contumaz y se señaló un episodio ocurrido entre el viernes 20 y el martes 24 de noviembre de 2015, donde se decidió el intento de la actual gestión municipal de desbaratar sus derechos al discontinuar las negociaciones que la gestión anterior llevaba adelante. Señala que la gestión D. P. procuraba transar las diferencias mediante la dación en pago de los bienes y ese intento fue desestimado por la gestión del Sr. L. y sus asesores letrados.

Sobre la prueba pericial contable señala que tiene un propósito más extenso que decir con certeza que nuestra moneda se devalúa procura acercar una información más exacta sobre el deterioro del fenómeno inflacionario causa al instituto de las sanciones conminatorias, como ser: a) La pérdida o ganancia del poder adquisitivo del valor diario de las sanciones conminatorias, desde noviembre de 2013 hasta la fecha del informe expresado en la cantidad de moneda constante, por ejemplo, dólares estadounidense o euros, que con el mismo ha podido adquirirse en las fechas

seleccionadas. b) El mismo cálculo realizado, alternativamente, con otros bienes o mercancías de consumo generalizado como los combustibles, el cemento, etc. c y d) El mismo cálculo realizado con relación al sueldo del presidente de S.S. y al Intendente municipal expresado en la proporción que de los mismos representa ese valor diario de las sanciones conminatorias respecto al total mensual percibido en esas fechas. e) El porcentaje que representa el ajuste mensual de pesos cien, del total del valor diario ajustado de las sanciones conminatorias, en noviembre de 2013, diciembre de 2015 y julio de 2019 y a la fecha del dictamen, y f) El valor diario que debería asignarse a la fecha de la demanda a las sanciones conminatorias para equiparar su poder adquisitivo al de noviembre de 2013 con un incremento del 10% anual. Concluye que la pericia cobra fuerza a la luz de la negativa de la demandada que pone en entredicho las afirmaciones de su parte sobre el deterioro de las sanciones conminatorias por la desvalorización de la moneda, configurando al asunto como hecho litigioso. Solicita se haga lugar a la apertura a prueba y además ofrece como prueba para resolver la oposición el Expte. Nº X. Hace reserva del caso federal, de recurrir ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de demandar a ésta provincia.

II.- Resumidas en lo sustancial las posturas

alegadas por las partes, la cuestión a dilucidar radica en determinar si concurren los requisitos para la apertura a prueba o es viable la declaración de la cuestión como de puro derecho.

Para que sea procedente la apertura a prueba de la causa, es necesario que se hayan afirmado en los escritos postulatorios del proceso, hechos controvertidos entre las partes que sean conducentes para el progreso o el rechazo de las pretensiones hechas valer y que no medie prohibición legal o innecesariedad de producir.

Mientras que la declaración de una cuestión como de puro derecho está fundada, más que en la inexistencia de hechos controvertidos, en la circunstancia de que la causa no necesita ser abierta a prueba para ser debidamente resuelta.

La cuestión de puro derecho, procede cuando: a) las partes están contestes respecto de los hechos y no sobre el derecho aplicable, b) pese a haber hechos controvertidos la cuestión radica en la valoración de la prueba documental ya agregada, c) no fueron alegados hechos que resulten conducentes para la dilucidación de la cuestión y d) no fueron ofrecidas pruebas (cfr. Highton, Elena y arean, Beatriz, "código procesal civil y comercial de la nación - concordado con los códigos provinciales, análisis doctrinal y jurisprudencial", ed. Hammurabi, Bs. As. 2007, P. 120).

Y si bien los hechos que deben ser objeto de prueba, son aquellos que fueron afirmados por alguna de las partes, y luego de articulados, controvertidos por la

otra, el código de rito también impone que los medios de prueba deben sortear el requisito de admisibilidad y pertinencia (art. 368 C.P.C.C.Ch.), la pertinencia indica, el sentido de corresponder (pertenecer) esos hechos al objeto de la litis, y no ser ajenos a ella, es decir, no ser inconducentes a los fines de la demostración de lo pretendido, y la admisibilidad apunta a la utilización de los medios probatorios.-

Calificada doctrina autoral dijo: “El actor en la demanda y el demandado en la contestación, exponen al órgano jurisdiccional el conjunto de sucesos sobre los cuales apoyan sus respectivas pretensiones jurídicas (hechos articulados). Algunos de estos hechos tipifican las respectivas situaciones (hechos conducentes), en tanto que otros, por su lejana vinculación a aquéllos, son indiferentes para esta tipificación (hechos inconducentes)…Se producirá una cuestión de hecho, entonces, cuando un acontecimiento que tiene importancia para fundamentar la decisión del juez respecto de la situación jurídica que se plantea en la demanda o en la reconvención o en sus respectivas contestaciones, es controvertida por el litigante al cual se opone [cita a Carlo Carli, la Demanda Civil,p. 312]” (Cfme. De Santo, La Prueba Judicial, Teoría y Práctica, Edit. Universidad, pág. 2/3).-

Ahora bien, los hechos constan en el escrito "Solicita incremento, expresión en JUS y progresividad porcentual de las sanciones conminatorias” que obra a fs. 7/15. Sintéticamente puede señalarse que el objeto

del incidente textualmente es: a) El incremento de las sanciones conminatorias para restaurar su poder disuasivo de la contumacia municipal en el incumplimiento de las sentencia dictadas por V.E., sugiriéndose la suma de $17.775; b) La expresión del nuevo valor actual de las sanciones conminatorias diarias a valores constantes, sugiriéndose el JUS y en la cantidad de nueve (9) y c) La progresividad porcentual sugiriéndose el cinco por ciento (5%) por semestre calendario. La pretensiones son indivisibles (fs. 7/7vta.).

Ello así, de la lectura de la demanda y su contestación, podemos advertir que para la resolución del presente litigio, teniendo en consideración la situación jurídica planteada, la cuestión radica en la valoración de las constancias obrantes en estos actuados y en los otros procesos incidentales que tramitan en el principal, de trámite por ante este tribunal, los que serán tenidos a la vista al momento de dictar sentencia.-

Por lo que la prueba ofrecida por la parte actora testimonial y pericial contable, nada puede aportar a los efectos de dilucidar la cuestión de fondo, deviniendo la misma impertinente e inconducente.-

III.- Atento la manera en como se resuelve la cuestión, las costas serán impuestas a la actora vencida, por no encontrar mérito para apartarnos del principio objetivo de la derrota (art. 69 del C.Pr.).-

En cuanto a la regulación de honorarios de los letrados intervinientes, se tendrá en cuenta la

naturaleza y complejidad del asunto, el mérito de la labor profesional, calidad, eficacia y extensión de los trabajos realizados, y mínimos legales (arts. 5, 6, 6 bis, 9, y 32 concs. de la Ley XIII Nº 4,).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción de Comodoro Rivadavia

R E S U E L V E :

1º) Hacer lugar a la oposición a prueba formulada por la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a fs. 28vta./29. Declarar la cuestión como de puro derecho.

2º) Imponer las costas a la actora.-

3º) Regular los honorarios profesionales de los Dres. I. A. V. y G. A. G., conjuntamente, en un CUATRO POR CIENTO (4%), y los del Dr. J. M. F. de las C., en un TRES POR CIENTO (3%) de los que resulten al momento de dictar sentencia definitiva, con más el IVA en caso de corresponder.

4º) Regístrese y notifíquese.-

La presente se firma por dos camaristas en razón de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Ricardo Rubén Enrique HAYES, y concordar en la solución del caso (Ley V Nº 17).-

Fernando NAHUELANCA — **JUEZ de CAMARA**

Silvia Noemí ALONSO — **PRESIDENTA**

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2019

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS